JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-**2020-00645**-00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por **LAZO DE COLOMBIA S.A.**, contra **AUTO GRANDE S.A.**

b. Señaló la apoderada judicial de la parte demandante, que en el asunto se aportaron como documentos cartulares facturas electrónicas, las cuales cumplen con los requisitos normativos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los Capítulos 47 y 48 del título 2 del Decreto Único 1074 de 2015, aplicables a esos documentos a fin de emitir orden de apremio.

Bajo esos argumentos, manifestó el recurrente que las facturas anexas a la presente demanda son títulos ejecutivos que le permiten ejercer la acción cambiaria, máxime que los demandados no cumplieron con el pago de sus obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

2. Ahora bien, para resolver sobre la orden de apremio de las facturas adosadas por el demandante, como títulos bases de la ejecución, debe recordarse que de conformidad a la Ley 1231 de 2008, para que una factura de venta tenga el carácter de título valor, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la referida ley, so pena de no ser considerada como título valor, tal y como lo enseña el inciso 2° del parágrafo 3 del artículo 3° que a su tenor literal indica:

> "***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo***. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*" (Negrilla del despacho).

De igual forma, que el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, norma aplicable al caso tal y como el recurrente lo manifiesta en su escrito, contiene los requisitos de la factura a fin de ser tenida como título valor, a saber:

- *La fecha de vencimiento que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser cancelada 30 días calendarios siguientes a su emisión.*
- *La fecha de recibido de la factura* ***con indicación del nombre e identificación de la persona quien recibe la misma****.*
- *El estado del pago del precio o remuneración.*
- *Las condiciones de pago.*
- ***La aceptación.***

De cara al asunto, es palmario que el ejecutante allegó como soporte de la petición de mandamiento de pago las facturas de venta No. *VBDC435, VBDC409, VBDC407, VBDC399, VBDC398, VBDC383, VBDC382, VBDC381, VBDC363, VBDC352, VBDC341, VBDC316 y VBDC312;* y que al efectuar su calificación el juzgado una vez revisado su contenido cartular advirtió que estas carecen de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, para derivar de ellos su carácter de títulos valores, en tanto carecen de firma de aceptación, por tal razón decidió

---

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

denegar la orden de pago tras no cumplir estos con los requisitos establecidos por la ley.

Y para llegar a dicha determinación es preciso destacar la normativa sobre la cual se erigió la decisión comenzando por el artículo 625 del Código de Comercio que prevé que: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor*", en concordancia con el texto del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 según el cual "*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*".

Así mismo, lo regulado en el artículo 2º del citado precepto, cuyo literal indica: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*".

3. Desde esa perspectiva, no hay duda que las facturas allegadas para derivar de ellas títulos valores deben estar debidamente aceptadas por el deudor, siendo necesario que se incorpore la impronta en el documento cartular que proviene directamente del mismo, de donde, ante la ausencia de los mencionados requisitos en los instrumentos cartulares allegados, ello impidió se derivará de estos su carácter de títulos valores y por ende, que soportaran la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad ejecutante.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos discursivos esbozados por el apoderado ejecutante en el asunto frente a que a las facturas de venta adosadas, se les debe aplicar la normatividad vigente respecto de las facturas electrónicas, tampoco es viable emitir la orden de apremio requerida con tanto ahínco por el actor, como se explica a continuación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él» (subrayas propias, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la Litis, recibe el proceso con una condena a cuestas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

Por ello, en principio, al ser los títulos valores «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 del Código de Comercio), que basan su eficacia en «*una firma puesta*», además de «*su entrega con la intención de hacerlo negociable*» (art. 625 ib.), se considerar títulos ejecutivos viables para la promoción de un juicio de cobro.

Así, un cartular, al cumplir con las normas especiales de existencia y validez, contempladas en las leyes mercantiles, será también un «*título ejecutivo*» de acuerdo con el canon procesal en cita; siendo que, en este aspecto, la normatividad goza de válida armonía.

En tratándose puntualmente de facturas electrónicas, y si bien en línea de principio puede esgrimirse que, conforme al Decreto 2242 de 2015 –compilado por el Decreto 1625 de 2016 y aún vigente–, estas corresponden a un «*documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios*» (definición incorporada en el artículo 2 de tal norma), lo cierto es que, por las características propias que en esa figura mercantil convergen, no es factible colegir que per se corresponden a un título ejecutivo.

Lo dicho porque, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016– que se refiere, puntualmente, a la circulación de la factura como título valor, expone que solo tienen esa condición –insístase, de título valor y, por ende, de título ejecutivo– si se exhibe materialmente un «*título de cobro*», entendido este último, precisamente, como:

> «*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*».

Luego, en términos sencillos, no es la «*factura electrónica*» la que debe mostrarse como habilitante para un cobro ejecutivo, sino el «***título de cobro***» que expide el registro, conforme así lo explica el evocado decreto:

> *ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor*

legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. […] (Subrayas propias).

Así pues, en el caso que ocupa la atención del despacho el ejecutante arrimó una réplica en formato digital (pdf) de las facturas ya señaladas en el asunto, mas no arrimó, como le correspondía, cada uno de los «títulos de cobro» que eventualmente prestarían mérito ejecutivo en relación con esas «facturas»; de modo que, sin mayores elucubraciones al respecto, se colige que no hay mérito para exigir el cumplimiento de algún tipo de obligación a la luz del canon 422 del Código General del Proceso, ya citado, porque no hay título ejecutivo aportado. Debido a ello, no hay lugar a librar la orden de pago reclamada.

5. Con todo y si en gracia de discusión se dijera que, hoy por hoy, no es factible realizar el «*registro*» de que versa el Decreto 1074 de 2015, citado líneas arriba, dado que en esa oportunidad se le encargó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o al tercero que ese contrate (ver numeral 1, artículo 2.2.2.53.2); y, luego de la expedición de la Ley 2010 de 2019 , le corresponde es a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN su administración; no sería acertada tal interpretación.

Ello, dado que, el Decreto 358 y la Resolución 00042, ambos de 2020, expedidos por ese ente gubernamental, han hecho lo propio para la existencia y

aplicación de ese registro –ahora denominado RADIAN–; y, en consideración a que desde el Decreto 1074 de 2015 se facultó al acreedor para efectuar esa inscripción no desde la emisión de la factura sino a partir de su incumplimiento, cierto es que no hay excusa para no adjuntar un «*título de cobro*».

5. Así las cosas, ante la falta de exigibilidad de los documentos allegados respecto del obligado al pago de este, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea **clara, expresa y exigible**.

Adviértase que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinios, suposición, o hipótesis o documento complementario para lograr su validez.

II. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado ochenta y uno civil municipal convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo pregonado en la citada providencia en su numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 52 del 9 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA